



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 055-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1120-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 01543-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 02073-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023, Resolución Directoral N° 01560-2024-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2024 y Resolución Directoral N° 01543-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que imputó, declaró y ratificó la responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y debida motivación; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre el titular minero y la acción de supervisión en la unidad fiscalizable

1. Anglo American Quellaveco S.A.¹ (en adelante, **Anglo American**) es titular de la unidad fiscalizable Quellaveco (en adelante, **UF Quellaveco**), ubicada en los distritos de Moquegua, Torata y Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. Del 15 de marzo al 06 de abril de 2021 y del 23 de abril al 05 de mayo de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una evaluación ambiental de causalidad en el área de influencia de la UF Quellaveco (en adelante, **EAC**). Los resultados de esta evaluación se encuentran detallados en el Informe N° 00107-2021-OEFA/DEAM-STEAC del 31 de julio de 2021 y los Informes Complementarios Nros. 00147-2021-OEFA/DEAM-STEAC del 27 de septiembre de 2021 y 00003-2022-OEFA/DEAM-STEAC del 10 de enero de 2022.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20137913250.

3. En ese contexto, del 18 de marzo al 04 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a fin de analizar los resultados obtenidos en la EAC. Los hallazgos detectados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0100-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 23 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 02073-2023-OEFA-DFSAI/SFEM del 31 de octubre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Anglo American.
5. Analizados los descargos contra la Resolución Subdirectoral³, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0058-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2024⁴ (en adelante, **IFI**).
6. El 23 de febrero de 2024⁵, el administrado presentó sus descargos contra el IFI, solicitando audiencia de informe oral.
7. El 21 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en donde el administrado reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos. Asimismo, el 27 de marzo de 2024⁶, Anglo American presentó un escrito de descargos complementario.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 01560-2024-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2024⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de conducta infractora⁸

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Anglo American no adoptó las medidas de prevención para evitar el incremento de las concentraciones de mercurio en los sedimentos aguas abajo de la quebrada	Artículo 18 del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte	Numeral i) del inciso a) del artículo 4, concordante con el Rubro 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de

² Notificada el 03 de noviembre de 2023.

³ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-567050 del 01 de diciembre de 2023.

⁴ Notificada mediante la Carta N° 00149-2024-OEFA/DFAI, el 02 de febrero de 2024.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-024285.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-037220.

⁷ Notificada el 01 de agosto de 2024.

⁸ Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo en los extremos de los parámetros arsénico y cobre de la única conducta infractora.

Cortadera, debido a las actividades de construcción del depósito de relaves Cortadera.	y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) ⁹ ; y artículos 74 y 75 de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (LGA) ¹⁰ .	Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹¹ (Cuadro de
--	---	--

⁹ **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74 de la Ley General del Ambiente y Artículo 16 del RPGAAE	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

			Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

9. Como consecuencia de la responsabilidad administrativa determinada, la DFAI sancionó a Anglo American con una multa total ascendente a 254,269 (doscientos cincuenta y cuatro con 269/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la única conducta infractora e impuso la siguiente medida correctiva.

Cuadro 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado deberá acreditar el cese de las filtraciones y descarga del dren basal en las áreas donde se ubican la torre de control, piscina de drenes y en la cámara de recepción de aguas subterráneas.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva.</p> <p>El Informe técnico deberá contener, la descripción detallada a nivel de ingeniería, incluyendo planos as built, sobre los trabajos realizados para el cese de las filtraciones y la descarga proveniente del dren basal a la quebrada Cortadera.</p> <p>Panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible, donde se pueda evidenciar las actividades realizadas y la situación actual.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe en la fotografía.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros.</p> <p>Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.</p>
	El administrado deberá acreditar la limpieza de los sedimentos encontrados en los puntos SED-DCOR y COR-2, tomando como referencia los estándares de calidad establecidos en las "Guías de Calidad del Medio Ambiente de Canadá" (CEQG) para la preservación de la vida acuática asociada a sedimentos (Directrices Provisionales Calidad de los Sedimentos –	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las labores de caracterización del sedimento.</p> <p>El Informe técnico deberá contener, cadenas de custodia debidamente firmadas, informes de ensayo (juego original) de laboratorios debidamente acreditados, entre otros.</p> <p>Panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible, donde se pueda evidenciar cada una de las actividades de limpieza y muestreo realizado.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos de corresponder, entre otros. que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la</p>

	durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.				
--	--	--	--	--	--

	ISQG y Niveles de Efectos.		medida correctiva. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.
--	----------------------------	--	---

Fuente: Resolución Directoral I.

10. El 23 de agosto de 2024, Anglo American interpuso recurso de reconsideración¹² contra la Resolución **Directoral I**.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 01543-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025¹³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración, ratificando la declaración de responsabilidad administrativa y la multa impuesta a Anglo American por la comisión de la única conducta infractora.
12. El 24 de febrero de 2025, Anglo American interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral II, solicitando el uso de la palabra.
13. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral¹⁵, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹⁶.

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹² Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-095282.

¹³ Notificada el 03 de noviembre de 2025.

¹⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-025885.

¹⁵ Según el acuerdo adoptado por el TFA mediante Acta de Sesión N° 008-2026-TFA/SE del 29 de enero de 2026.

¹⁶ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 agosto 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DEL PAS

15. De acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)¹⁸, esta Sala tiene como deber velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento.
16. Partiendo de esta premisa, deviene necesario verificar si el PAS se tramitó respetando las garantías consustanciales del debido procedimiento y en estricta observancia de los principios rectores del Derecho administrativo.

A. Sobre los principios de tipicidad, debido procedimiento y motivación

17. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1¹⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
18. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
19. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento

quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁸ **RITFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...).

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

20. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo antes citado²⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales²¹, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
21. En ese sentido, el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
22. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor²², el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
23. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:
 - (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²¹ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)": GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132

²² Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)²³; y

- (ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

24. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas²⁴ tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre²⁵.

²³ "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

²⁴ Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 1 Orna. ed., 2014. p. 767.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

25. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
26. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra²⁶, para que la referida función a desempeñar por el "tipo" de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
27. En esa medida –tal como lo ha señalado este Tribunal en diversos pronunciamientos²⁷– es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2017) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
28. Cabe precisar que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que **esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.**²⁸
29. En definitiva, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional²⁹ en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.

²⁶ MESEGUER YEBRA, JOAQUIN (2001). La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador, p. 13, Editorial: Bosch - Barcelona.

²⁷ A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

²⁸ Criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

²⁹ Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Expediente 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Osear Iván Guzmán Hurtado), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>.

30. Por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material³⁰ recogido en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
31. Asimismo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establecen que **la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo**, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
32. En atención al marco normativo señalado, corresponde a este Colegiado verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y la posterior determinación de responsabilidad por parte de la Autoridad Decisora se realizó bajo las garantías que orientan el debido procedimiento.

B. Del caso en concreto

(i) Sobre la imputación y la determinación de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora

33. Mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a Anglo American el “no adoptar medidas de prevención para evitar el incremento de las concentraciones de **arsénico, cobre y mercurio en los sedimentos** aguas abajo de la quebrada Cortadera, debido a las actividades de construcción del depósito de relaves Cortadera”; habiéndose generado un daño potencial a la fauna (anfibios). Por lo que lo que, la norma tipificadora aplicada fue la siguiente:

RCD 043-2015

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos,

³⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias (...)

34. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral I se declaró la responsabilidad administrativa de Anglo American por “no adoptar medidas de prevención para evitar el incremento de las concentraciones de **mercurio en los sedimentos** aguas abajo de la quebrada Cortadera, debido a las actividades de construcción del depósito de relaves Cortadera”.

35. Ahora bien, en ambos actos administrativos se indican como fundamentos de la infracción los siguientes hechos:

- (i) El material de relleno³¹ presentaba concentraciones de mercurio superiores a las del paleosedimento³². Al pie del talud de dicho material se evidenció la filtración (punto ESP-C2) que llegaba al cauce de la quebrada Cortadera.

Imagen N° 1: Punto de filtración del efluente a la quebrada Cortadera

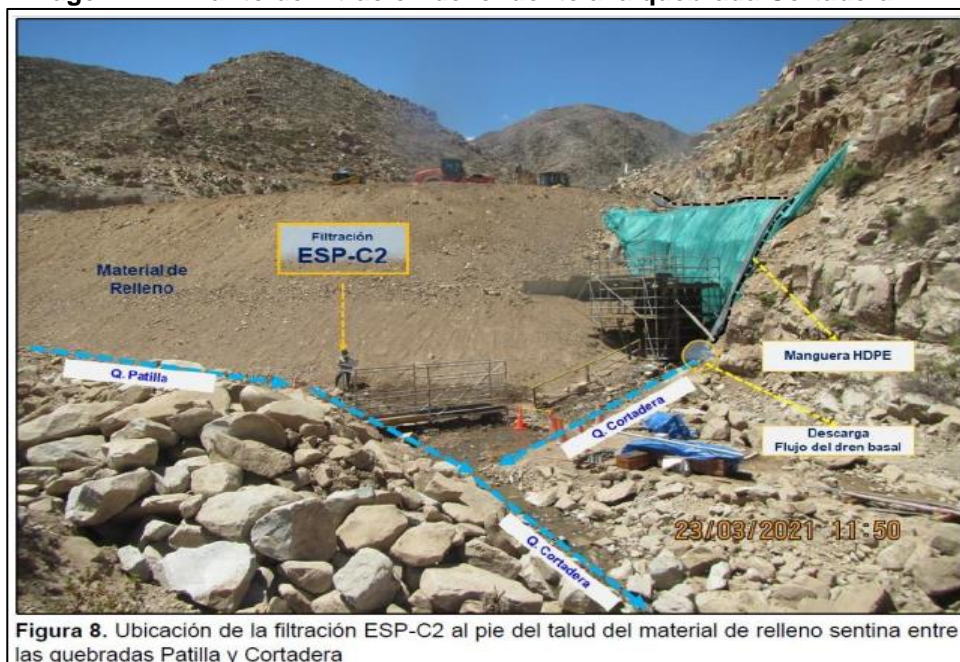


Figura 8. Ubicación de la filtración ESP-C2 al pie del talud del material de relleno sentina entre las quebradas Patilla y Cortadera

Fuente: Informe de Supervisión.

³¹ Material de relleno (sentina) depositado en la confluencia de las quebradas Cortadera y Patilla, generado por la construcción de la cámara de recepción de aguas subterráneas.

³² Sedimento antiguo hallado en la zona muestreada.

- (ii) En el punto de muestreo de sedimento **COR-2**, ubicado aguas abajo del dique de arranque, el **mercurio** habría superado el valor ISQG de la guía canadiense³³.

Imagen N° 2: Vista del punto COR-2

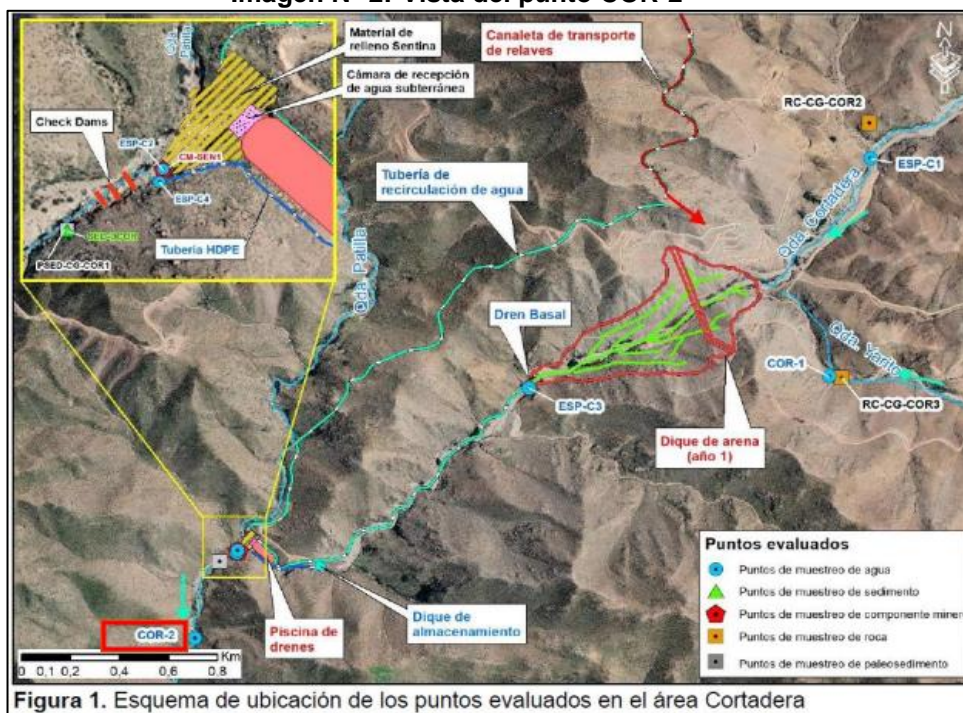


Figura 1. Esquema de ubicación de los puntos evaluados en el área Cortadera

Fuente: Informe de Supervisión.

- (iii) En virtud de ello, la Autoridad Instructora y Decisora concluyeron que las actividades de construcción influyeron en el **incremento solo del parámetro mercurio** en los sedimentos (punto COR-2) y que el administrado no adoptó medidas de prevención correspondientes.

36. Esta afirmación constituye el **único sustento fáctico-técnico** para mantener la imputación respecto del parámetro mercurio:

Cuadro N° 2: Motivación desarrollada por la Autoridad Instructora y Decisora

Autoridad	Extracto
<p>Autoridad instructora Resolución Subdirectoral N° 02073-2023-OEFA/DFAI-SFEM</p>	<p style="text-align: center;"><u>Pie de pagina 5</u></p> <p>Ahora bien, cabe precisar que, el material de relleno presentaba concentraciones de mercurio, arsénico y cobre en concentraciones mayores a las encontradas en la muestra de paleosedimento PSED-CG-COR1 que se obtuvo aguas abajo de la filtración en el punto ESP-C2. Asimismo, en el punto de muestreo COR-2, el cual se encuentra ubicado aguas abajo del dique de arranque en la misma quebrada Cortadera, la concentración de arsénico superó el valor del ISQG y PEL, y el cobre y mercurio superó el valor ISQG de la guía canadiense. Por tanto, estas actividades de construcción influyeron en los incrementos de estos parámetros en los sedimentos de la quebrada Cortadera. El análisis técnico legal se desarrolló en los numerales 92 al 119 del Informe de Supervisión.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el incremento de las concentraciones de arsénico, cobre y mercurio en los sedimentos aguas abajo de la quebrada Cortadera, debido a las actividades de construcción del depósito de relaves Cortadera.</p>

33

Valores ISQG (Interim Sediment Quality Guidelines) de la Guía Canadiense Canadian Environmental Quality Guidelines. Sediment. Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life of Freshwater (Valores de la guía de calidad ambiental de Canadá para sedimentos de aguas continentales).

Tabla N° 1, celda de “Daño Potencial”	
	<p style="text-align: center;">Daño potencial</p> <p>El administrado mientras realizaba actividades de construcción, se detectó una filtración, aproximadamente aguas abajo del dique de arranque, cerca de la piscina de drenes, observándose un flujo en el punto ESP-C2 (agua de contacto) con un caudal de 0,1 L/s que surge al pie del talud del material de relleno sentina⁶ generado por las actividades de construcción de la cámara de recepción de aguas subterráneas (ver Figura 8 del Informe N° 00147-2021-OEFA-DEAM-STEC), que posteriormente, erosionó la fracción fina del material de relleno sentina hacia el cauce de la quebrada Cortadera.</p> <p>Ahora bien, cabe precisar que, el material de relleno presentaba concentraciones de mercurio, arsénico y cobre en concentraciones mayores a las encontradas en la muestra de paleosedimento PSED-CG-COR1 que se obtuvo aguas abajo de la filtración en el punto ESP-C2. Asimismo, en el punto de muestreo COR-2, el cual se encuentra ubicado aguas abajo del dique de arranque en la misma quebrada Cortadera, la concentración de arsénico superó el valor del ISQG y PEL, y el cobre y mercurio superó el valor ISQG de la guía canadiense. Por tanto, estas actividades de construcción influyeron en los incrementos de estos parámetros en los sedimentos.</p>
<p>Autoridad Decisora Resolución N° 01560-2024- OEFA/DFAI</p>	<p style="text-align: center;">Literal b) Análisis del hecho imputado, numeral 40 y 41</p> <p>40. Ahora bien, cabe precisar que, el material de relleno presentaba concentraciones de mercurio, arsénico y cobre en concentraciones mayores a las encontradas en la muestra de paleosedimento PSED-CG-COR1 que se obtuvo aguas abajo de la filtración en el punto ESP-C2. Asimismo, en el punto de muestreo COR-2, el cual se encuentra ubicado aguas abajo del dique de arranque en la misma quebrada Cortadera, la concentración de arsénico superó el valor del ISQG y PEL, y el cobre y mercurio superó el valor ISQG de la guía canadiense. Por tanto, estas actividades de construcción influyeron en los incrementos de estos parámetros en los sedimentos de la quebrada Cortadera. El análisis técnico legal se desarrolló en los numerales 92 al 119 del Informe de Supervisión.</p> <p>41. En ese sentido, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el incremento de las concentraciones de arsénico, cobre y mercurio en los sedimentos aguas abajo de la quebrada Cortadera, debido a las actividades de construcción del depósito de relaves Cortadera.</p>

Fuente: Expediente N° 1120-2023-OEFA/DFAI/PAS

(ii) Sobre la contradicción entre el sustento de la imputación y los hallazgos de la acción de supervisión 2021

37. De acuerdo al Informe de Supervisión, si bien existían parámetros (arsénico y cobre) que superaban los valores ISQG de sedimentos en el punto COR-2, en ningún extremo la Autoridad Supervisora concluye que el mercurio en el punto COR-2 (sedimento) superaba los valores ISQG o PEL de la guía canadiense ni que exista influencia de las actividades de construcción sobre dicho parámetro.

Imagen N° 3: Extractos del Informe de Supervisión

116. En el análisis de datos históricos de sedimento del punto COR-2 correspondiente al periodo del 2013 al 2021 se observa un incremento de concentraciones que superaron referencialmente los valores ISQG y PEL (arsénico), y el valor ISQG (cobre) de la guía canadiense, a partir de las actividades de construcción en el área proyectada; en tanto que las concentraciones de plomo y mercurio guardan relación con los datos históricos.
118. En la quebrada Cortadera punto COR-2 los parámetros de pH y conductividad eléctrica, fluoruros, sulfatos y calcio total superaron los valores de los Estándares de Calidad Ambiental para agua (2008) categoría 3, estos parámetros fueron semejantes a los datos históricos del 2013 al 2020 reportados por Anglo American Quellaveco S.A., por lo que se descarta la influencia de las actividades de construcción sobre la calidad del agua de la quebrada Cortadera; en cambio, las actividades de construcción (2016) influyeron en los incrementos de las concentraciones de arsénico que superaron referencialmente los valores ISQG y PEL, y las concentraciones de cobre el valor ISQG de la guía canadiense. **Estos incrementos de arsénico y cobre están asociados a las actividades de construcción de remoción y desbroce (según cronograma)⁴¹ en la quebrada Cortadera aguas arriba del COR-2, ya que durante la evaluación de 2021 se determinó que las concentraciones de arsénico y cobre en el punto COR-2 (aguas abajo de los Check Dams) incrementaron a 14,7 mg/Kg y 61 mg/kg, respectivamente, y que superaron ISQG y PEL (arsénico), y el valor ISQG (cobre) de la guía canadiense, en comparación con las concentraciones reportadas en el 2013 (arsénico = <0,4 mg/Kg y cobre = 23,3 mg/Kg) por el administrado que fueron menores a la mencionada guía.**
119. Por lo expuesto, **las actividades de construcción del depósito de relaves Cortadera estarían influenciando sobre la calidad de los sedimentos en la quebrada Cortadera al evidenciarse incrementos de arsénico que superan referencialmente los valores ISQG y PEL, y las concentraciones de cobre el valor ISQG de la guía canadiense, por lo que el titular no habría previsto las medidas de prevención y control que eviten incrementos de metales en sedimentos los cuales tienen contacto con las aguas superficiales de la quebrada Cortadera, por lo que se recomienda el inicio del procedimiento sancionador con relación a este extremo.**

Fuente: Expediente N° 0028-2021-DSEM-CMIN.

38. En efecto, en los numerales 116 al 119 del Informe de Supervisión se consigna claramente lo siguiente:
- (i) El análisis histórico de sedimentos en el punto de muestreo (sedimento) COR-2 evidencia incrementos únicamente de arsénico y cobre a partir de las actividades de construcción.
 - (ii) **Las concentraciones de mercurio en el punto COR-2 guardan relación con los datos históricos, descartándose un incremento atribuible a dichas actividades.**
 - (iii) La recomendación de inicio del PAS se formula exclusivamente respecto a arsénico y cobre, sin extenderse al mercurio.
39. Lo analizado por la Autoridad de Supervisión se condice con los hallazgos detectados en la EAC realizada por la DEAM en la UF Quevalleco, en donde se indicó que:
- (i) En el punto de muestreo de sedimentos COR-2, solo arsénico total y cobre total exceden los valores de referencia.
 - (ii) El mercurio presenta una concentración <0,010 mg/kg, muy por debajo de los valores de la guía canadiense (ISQG = 0,17 mg/kg; PEL = 0,486 mg/kg).
40. En consecuencia, **no se configura excedencia alguna del mercurio, ni siquiera a nivel referencial respecto al punto COR-2.**

Imagen N° 4: Extractos del Anexo 1 del Informe N° 00107-2021-OEFA/DEAM-STEAC

Los sedimentos evaluados en el punto COR-2 de la quebrada cortadera también presentaron concentraciones de arsénico y cobre superiores al valor ISQG establecido en la guía canadiense de calidad ambiental (Tabla 6.54).

Tabla 6.66. Metales en sedimento del sector del área de operaciones - Cortadera

Parámetro	Quebrada Cortadera		CEQG-SQG para la protección de la vida acuática ⁽¹⁾	
	SED-DCOR	COR-2	ISQG ^(a)	PEL ^(b)
Arsénico Total	18,5	14,7	5,9	17,0
Cadmio Total	0,24150	0,28120	0,6	3,5
Cobre Total	58	61	35,7	197,0
Cromo Total	8,050	7,273	37,3	90,0
Mercurio Total	0,234	< 0,010	0,17	0,486
Plomo Total	21,9	20,3	35,0	91,3
Zinc Total	81	83	123,0	315,0

⁽¹⁾ CEQG-SQG (Canadian Environmental Quality Guidelines - Sediment Quality Guidelines for freshwater): Guías de Calidad Ambiental canadiense para sedimentos de aguas continentales actualizada al 2017, el cual establece dos valores y un rango:
^(a) ISQG (Interim Sediment Quality Guidelines): Límite por debajo el cual ocurre rara vez efectos biológicos adversos sobre los ecosistemas acuáticos
^(b) PEL (Probable Effect Level): Límite por encima del cual ocurre frecuentemente efectos biológicos adversos sobre los ecosistemas acuáticos
 (<) Parámetro por debajo del límite de detección

Fuente: Informe N° 00107-2021-OEFA/DEAM-STEAC, expediente de evaluación 2020-01-0051.

41. Asimismo, en el Informe N° 00147-2021-OEFA/DEAM-STEAC (informe complementario del Informe de Evaluación N° 00107-2021-OEFA/DEAM-STEAC) confirma lo expuesto previamente:

Imagen N° 5: Extractos del Informe N° 00147-2021-OEFA/DEAM-STEAC, página 16

En el análisis de datos históricos de sedimento del punto COR-2 correspondiente al periodo del 2013 al 2021 se observa un incremento de concentraciones que superaron referencialmente los valores ISQG y PEL (arsénico), y el valor ISQG (cobre) de la guía canadiense, a partir de las actividades de construcción en el área proyectada; en tanto que las concentraciones de plomo y mercurio guardan relación con los datos históricos (Figura 14).

Fuente: Informe N° 00147-2021-OEFA/DEAM-STEAC, expediente de evaluación 2020-01-0051.

(iii) Vulneración al principio de debida motivación y tipicidad

42. Conforme al marco normativo *supra*, el principio de tipicidad y el de debida motivación son garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador, siendo que su inobservancia implica incurrir en un vicio que afecta la validez del acto administrativo.
43. Al respecto, este Colegiado advierte que la Primera Instancia no ha realizado una revisión integral de los hallazgos detectados en la acción de supervisión, lo cual ha originado una **incongruencia en el sustento fáctico-técnico de la imputación**, toda vez que:
- (i) La conducta infractora imputada presupone un incremento de concentraciones de **mercurio en sedimentos**, punto de calidad de sedimento COR-2, atribuible a la falta de medidas de prevención.
 - (ii) Al no haberse acreditado técnicamente dicho incremento, no se configura el elemento objetivo del tipo infractor respecto al mercurio.
 - (iii) En consecuencia, la imputación se construyó sobre una premisa fáctica no

verificable con los medios probatorios recabados durante la supervisión.

- (iv) Cabe señalar que, de acuerdo a la EAC, es en el punto SED-DCOR³⁴ (aguas abajo de la quebrada Cortadera) en donde se identificó la excedencia del parámetro mercurio de acuerdo a los valores ISQG de la Guía Canadiense.
44. De esa manera, se advierte que para la construcción de la imputación se desconoce y contradice los hallazgos expresos de la Autoridad Supervisora y Evaluadora, sin efectuar justificación técnica alguna que sustente el apartamiento de los informes técnicos generados a raíz de la acción de evaluación.
45. Bajo lo expuesto, se desprende que en el presente PAS se ha incurrido en una **vulneración al principio de debida motivación**, al fundamentar la imputación de cargos en hechos no probados ni verificables técnicamente que justificarían el reproche administrativo; y a su vez, se inobserva **el principio de tipicidad** al no existir una correcta construcción de la imputación de cargos en cuanto a la descripción del hecho infractor.
46. En ese marco, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral, y la Resolución Directoral I y II, que imputó, declaró y ratificó la responsabilidad administrativa de Anglo American por la comisión de la única conducta infractora, conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG³⁵, en consecuencia, se debe retrotraer estos extremos del PAS al momento en que el vicio se produjo.
47. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por Anglo American en su recurso de apelación sobre la conducta infractora *sub examine*.
48. Lo señalado anteriormente no enerva la posibilidad de que la Autoridad de Supervisión evalúe la necesidad de ordenar medidas administrativas en el marco de su competencia, considerando la existencia de filtraciones hacia la quebrada Cortadera.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

³⁴ Muestra tomada aguas abajo de la quebrada Cortadera, a 340 metros lineales aproximadamente del punto de muestreo de sedimentos COR-2 y del transecto QUE-HE-T4 donde se identificó concentraciones de mercurio en el tejido de anfibios.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁶.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 02073-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023, Resolución Directoral N° 01560-2024-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2024 y Resolución Directoral N° 01543-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que imputó, declaró y ratificó la responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y debida motivación; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Anglo American Quellaveco S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

³⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06753724"



06753724